



Auto No.	301
Radicado:	05266 31 10 002 2018 00186 00
Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	SAMUEL PARRA MUNERA
Adjudicatario:	SAMUEL DAVID PARRA BETANCUR y ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO
Decisión:	Repone parcialmente.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada que representa a SAMUEL DAVID PARRA BETANCUR, frente al auto No. 34 del 24 de enero de 2020, folio 108 C-2, a través de la cual se aprobaron las cuentas definitivas presentadas por el secuestre GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA y se le fijaron honorarios definitivos a cargo de los adjudicatarios en un 50% para cada uno.

ANTECEDENTES

El escrito impugnante tiene como pretensión que se reponga el citado proveído respecto a la fijación de los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, por cuanto no se tuvo en cuenta que al secuestre se le habían fijado y pagado provisionalmente la suma de trescientos mil pesos (\$300.000); por lo que solicita que se tenga dicha suma como abono al monto que fue establecido de manera definitiva por el Juzgado en el auto hoy recurrido y la suma restante la asuma en un 100% el otro adjudicatario, el joven ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO, por cuanto la suma fijada provisionalmente fue asumida en un todo por la representante legal de su representado, menor de edad PARRA BETANCUR.

Con relación al pago de los gastos del parqueadero presenta inconformidad toda vez que la medida recae solo sobre el 50% del vehículo con placas TTM 675, por lo que a los adjudicatarios solo le corresponde pagar el 50% y el otro 50% le corresponde al copropietario, señor ELQUIN DARIO ARROYAVE ORREGO.

Por último, indica que su representado asumió la suma de \$576.960 por concepto de gastos de parqueadero correspondiente al periodo comprendido desde la fecha de la diligencia del secuestro hasta el 24 de mayo de 2019; lo que

implica que dicha suma debe ser sumada a la reportada por el secuestre y descontada como un pago anticipado realizado por su representado.

CONSIDERACIONES

Analizada las inconformidades manifestadas por la profesional del derecho se observa que, en primer lugar, esta Judicatura no se pronunció acerca de los honorarios provisionales fijados al secuestre GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA, en la audiencia del 20 de mayo de 2019 (folio 87 C- 2); en consecuencia, habrá de adicionarse el auto recurrido para indicar que en los honorarios definitivos por \$585.202 se encuentra incluida la suma de \$300.000 pagados de forma provisional por el adjudicatario SAMUEL DAVID PARRA BETANCUR; máxime que el vehículo objeto de la medida no generó renta alguna, motivo por el cual el restante, esto es \$285.202, será asumido por el otro adjudicatario ANDRES FELIPE PARRA CASTAÑO.

En segundo lugar, considera este Despacho que no le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que el señor ELQUIN DARIO ARROYAVE ORREGO debe asumir el 50% de los gastos del parqueadero, pues si bien es cierto él es copropietario del vehículo TTM 675, no es menos cierto que la medida de secuestro se realizó en beneficio de la sucesión del extinto SAMUEL PARRA MUNERA, sin que sea atribuible al señor Arroyave Orrego asumir los gastos de dicha medida; máxime, cuando él no es parte en el trámite sucesorio y no ha sido vinculado por algún motivo.

Finalmente, en cuanto a que se le reconozca el pago efectuado al parqueadero Elite Custodia Especializada, entidad donde se encontraba parqueado el vehículo objeto de la medida de secuestro desde el 20 de mayo de 2019, por valor de \$575.960 con fecha del 24 de mayo de 2019, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a tal súplica por cuanto si bien existe la factura de dicha entidad no se indica con precisión a qué meses corresponde tal pago, solo se señala que es por “*servicio de custodia del vehículo*”; máxime que el secuestre al rendir cuentas definitivas de su gestión aportó recibos discriminados por los meses comprendidos desde el 20 mayo a noviembre de 2019 (folios 99 a 105 C- 2) por el mismo concepto, esto es, parqueadero, y la hoy recurrente guardó silencio en el término de traslado, razón por lo cual no es viable imputar dos gastos por el mismo concepto y periodo; advirtiendo además que los gastos debían ser asumidos por el secuestre, quien es el encargado de administrar los bienes a él encomendados.

Lo anterior, no es obstáculo para que el heredero SAMUEL DAVID PARRA BETANCUR realice las reclamaciones correspondientes al parqueadero Elite Custodia Especializada y le aclaren bajo qué concepto le cobraron el valor de \$575.960, cuando él ni siquiera fungía como secuestre y tampoco esta Judicatura lo autorizo a realizar tal pago.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 34 del 24 de enero de 2020, folio 108 C-2, a través de la cual se aprobaron las cuentas definitivas presentadas por el secuestre GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA y se le fijaron honorarios definitivos; en tal sentido, SE ADICIONA el citado proveído indicando que en los honorarios definitivos por \$585.202 se encuentra incluida la suma de \$300.000 pagados de forma provisional por el adjudicatario SAMUEL DAVID PARRA BETANCUR; así las cosas, el restante, esto es \$285.202, será asumido por el otro adjudicatario ANDRES FELIPE PARRA CASTAÑO.

SEGUNDO: NO SE REPONE el auto No. 34 del 24 de enero de 2020, folio 108 C-2, respecto a que el señor ELQUIN DARIO ARROYAVE ORREGO debe asumir el 50% de los gastos del parqueadero del vehículo TTM 675, por cuanto no fue parte del proceso sucesorial.

TERCERO: NO SE REPONE el auto No. 34 del 24 de enero de 2020, folio 108 C-2, con relación al reconocimiento del pago efectuado por el heredero SAMUEL DAVID PARRA BETANCUR al parqueadero Elite Custodia Especializada, por valor de \$575.960.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS
N° 059.
Fijado hoy, 22 de julio de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
Santiago Cardona Montoya
Secretario